

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	152383105001-2018-00192-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	RITA LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO:	CONSTRUYENDO CTA, INVERSIONES BOYACA LTDA AVANCE CORPORATIVO CTA y PROYECONS SAS
DECISIÓN:	CONFIRMA
APROBADA:	Acta No. 226
MAGISTRADO PONENTE:	DRA.GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

A los diez (10) días del mes de diciembre de 2021, de forma virtual, conforme a las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura atendiendo a la emergencia sanitaria decretada por causa del CoronavirusCovid-19 en el territorio nacional, los Sres. Magistrados integrantes de la Sala Tercera de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA, Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO y, Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, quien la preside, discutieron el siguiente proyecto:

1.- PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 152383105001-2018-00192-01 adelantado por RITA LOPEZ Y OTROS.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto, el cual es acogido por unanimidad. En constancia se firma,



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA  
Magistrada Ponente



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA  
Magistrado



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”  
Ley 1128 de 2007**

**SALA ÚNICA**

RADICACIÓN:	152383105001-2018-00192-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	RITA LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO:	CONSTRUYENDO CTA, INVERSIONES BOYACA LTDA AVANCE CORPORATIVO CTA y PROYECONS SAS
DECISIÓN:	CONFIRMA
APROBADA:	Acta No. 226
MAGISTRADO PONENTE:	DRA.GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y las demandadas INVERSIONES BOYACÁ LTDA y CONSTRUYENDO CTA, contra la sentencia proferida el 5 de octubre de 2021, por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, en la que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante y demandada.

**II.- ANTECEDENTES PROCESALES**

En los hechos de la demanda se afirma que, el señor Yohan Rogelio Aparicio Rincón fue contratado el 13 de marzo de 2015, para laborar en la empresa Construyendo CTA, como Asistente de Construcción en el proyecto Robledales II en la ciudad de Duitama, labor que desarrolló de manera personal, atendiendo los las directrices de los jefes de obra, obteniendo como salario el mínimo legal vigente.

Se indica en la demanda, que el trabajador laboró hasta el 26 de junio de 2015, data en la que sufrió un accidente de trabajo a las 10:00 a.m., cuando se encontraba en el piso 5° de la torre 17 de la urbanización Robledales II, donde recibió un golpe “con el balde del brazo de una torre grúa que cayó sobre su cuerpo” lo que ocasionó su caída desde el piso 5° y como consecuencia, la muerte inmediata. Para el día del accidente, la grúa de propiedad de Proyecons SAS, estaba siendo operada por el señor Duván Felipe Coronado, vinculada a la obra por la empresa Avance Corporativo CTA.

Advierte que, la máquina en mención venía presentando fallas tal como se evidencia del historial de mantenimiento y del peritaje técnico que realizó el 30 de junio de 2015, el experto de la Sijín dentro de la investigación penal, además, el extrabajador no recibió orientación sobre protocolos de seguridad en el trabajo, ni capacitación para trabajo en alturas, razón por la que al momento del accidente no contaba con arnés ni línea de vida. Indica que, la muerte del causante ha causado para la demandante en su compañera permanente, su menor hija y para el menor Juan Felipe García, una gran afectación y gran dolor moral, por cuanto era quien brindaba amor y cariño, así como era el único sustento económico.

Con base en lo anterior, pretende que se declare que entre los demandados Construyendo CTA, Inversiones Boyacá Ltda y el señor Yohan Rogelio Aparicio Rincón existió un contrato de trabajo desde el 6 de noviembre de 2014, que finalizó con la muerte del trabajador, se declare que los demandados Construyendo CTA, Inversiones Boyacá Ltda y Proyecons SAS son solidariamente responsables del accidente de trabajo que sufrió el causante por culpa “plena y exclusiva”; como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de los perjuicios morales, perjuicios en vida de relación y fisiológicos, así como los perjuicios materiales causados a la demandante en su calidad de compañera permanente y representante de sus dos menores hijos, la indexación, lo que ultra y extra petita se encuentre demostrado y las costas del proceso.

La demandada INVERSIONES BOYACÁ LTADA, través de apoderado judicial dio respuesta oportuna a la demanda, pronunciándose sobre los hechos, oponiéndose

a las pretensiones y, propuso como excepciones de mérito las que denominó “AUSENCIA DE CULPA PATRONAL-INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRONAL, INEXISTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE, INEXISTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DAÑO EMERGENTE, FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA, INEXISTENCIA DE LAS PRETENSIONES RECLAMADAS, COBRO DE LO DEBIDO, INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS CODEMANDADAS, BUENA FE y COMPENSACION”

La demandada COOPERATIVA AVANCE CORPORATIVO CTA, presentó respuesta a la demanda, se pronunció sobre los hechos, negando la existencia de una relación laboral o de carácter asociativo, se opuso a la totalidad de las pretensiones tras indicar que no hubo culpa en el accidente ocasionado al causante. Propuso como excepciones “AUSENCIA DE CULPA PATRONAL-INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRONAL, INEXISTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE, INEXISTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DAÑO EMERGENTE, FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA, INEXISTENCIA DE LAS PRETENSIONES RECLAMADAS, INEXISTENCIA DE LA CARGA DE PRUEBA POR LA PARTE ACTORA, INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS CODEMANDADAS, BUENA FE y COMPENSACION”

La demandada COOPERATIVA DE TRABAJO CONSTRUYENDO CTA, presentó respuesta a la demanda, se pronunció sobre los hechos, negando la existencia de una relación laboral o de carácter asociativo, se opuso a la totalidad de las pretensiones tras indicar que no hubo culpa en el accidente ocasionado al causante. Propuso como excepciones “AUSENCIA DE CULPA PATRONAL-INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRONAL, INEXISTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE, INEXISTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DAÑO EMERGENTE, FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA, INEXISTENCIA DE LAS PRETENSIONES RECLAMADAS, INEXISTENCIA DE LA CARGA DE PRUEBA POR LA PARTE ACTORA, INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS CODEMANDADAS, BUENA FE, COMPENSACION, INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO, ENTRE LAS PARTES EXISTIO UNA RELACION DE TRABAJO ASOCIADO Y COOPERATIVO”

La demandada PROYECONS SAS, representada por curador ad litem dio respuesta a la demanda en la que se pronunció frente a los hechos, se opuso a todas y cada una de las pretensiones y propuso como excepciones las de “INEXISTENCIA DE CULPA PATRONAL, INEXISTENCIA DE DAÑO EMERGENETE Y LUCRO CESANTE, INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD, PRESCRIPCION E INNOMINADA”

### **III.- LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En audiencia del 11 de octubre de 2021, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, profirió sentencia, en la que declaró la existencia de un contrato realidad entre el causante JOHAN ROGELIO APARICIO RINCON en calidad de extrabajador y la Sociedad INVERSIONES BOYACÁ LTDA, entre el 16 de marzo al 26 de junio de 2015, que finalizó por el fallecimiento del ex-trabajador, por culpa patronal, como consecuencia, condenó solidariamente a INVERSIONES BOYACÁ LTDA y a la demandada CONSTRUYENDO CTA, a pagar a favor de los demandantes la indemnización plena de perjuicios, condenó a la parte demandante a pagar a favor de la demandada Avance Corporativo la suma de un salario mínimo legal vigente, tras considerar que, entre las partes existió una relación de trabajo y, que el fallecimiento del trabajador ocurrió como consecuencia del accidente laboral en el que se demostró la culpa del empleador, pues no brindó las condiciones seguras y necesarias en el sitio de trabajo, por lo que omitió adoptar las medidas de protección para su trabajador tales como elementos de seguridad, capacitación entre otras.

### **IV.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Inconforme con la decisión, los apoderados de la parte demandante, y de las demandadas INVERSIONES BOYACÁ LTDA y CONSTRUYENDO CTA, interpusieron recurso de apelación, sus argumentos:

#### **4.1.- Parte demandante**

Difiere de la decisión en cuanto condenó a la parte demandante al pago de un salario mínimo a favor de la demandada AVANCE CORPORATIVO, por concepto de costas, pues aduce que, la demanda se dirigió en contra de las empresas que tuvieron un

vínculo o injerencia en la relación laboral y, pese a que la empresa antes mencionada resultó absuelta de todas las pretensiones era necesario integrar la pasiva y, así determinar con exactitud quien la conformaba para efecto de establecer las condenas impuestas.

Por lo tanto, solicita que se revoque el numeral sexto de la sentencia.

#### **4.2.- Demandada Inversiones Boyacá Ltda**

Considera que la decisión carece de sustento probatorio a la hora de declarar la responsabilidad solidaria y la existencia de un contrato de trabajo, pues del haz probatorio que presentó la parte demandante no se puede establecer los elementos constitutivos del contrato laboral bajo las condiciones de contrato realidad aun cuando la demandada sea la “dueña” de la obra no es posible establecer la existencia de esa relación, contrario a ello, se demostró que el accidente ocurrió por “culpa exclusiva e la víctima”, momento en el que el causante estaba subordinado por la Cooperativa siendo esta última la única llamada a responder.

Difiere de la decisión, en cuanto se reconoció perjuicios a favor de un menor que no es hijo del causante, pues no se demostró en el plenario el perjuicio que se le causó, así como la indemnización a favor de la demandante quien en todo caso es beneficiaria de la pensión que dejó causada el ex trabajador, por lo que, alega como “bochornosa” la indemnización por la suma de \$300.000.000.

#### **4.3.- Demandada Construyendo CTA**

Difiere de la decisión, en cuanto a la valoración probatoria que hizo el A quo, de donde concluyó que entre las partes existió un contrato realidad, pese a que de las pruebas documentales se puede establecer con claridad el contrato “asociativo” con el causante. Tampoco se valoró las pruebas documentales aportadas en las que se exime de toda responsabilidad a las demandadas, pues de los actos que realizó el causante el Despacho no valoró la causa probable de la falla que tuvo la víctima en

el accidente, pasando por alto valorar el informe de la ARL y la investigación ante el Ministerio de Trabajo.

Aduce que la tasación de los perjuicios los mismos carecen de tasación y "evidencia", así mismo, el lucro cesante futuro y daño emergente presente está representado en el reconocimiento de la pensión por parte de la ARL, ya que, es lo que el causante aportaba a su hogar y, no se demostró que la señora Rita con posterioridad haya asumido otros gastos superiores que generen dicha indemnización.

No comparte el argumento en cuanto a la liquidación del lucro cesante futuro, pues está representada en la pensión que se le reconoció a la demandante y a su menor hija quien tiene el derecho hasta los 25 años de edad, situación que no tuvo en cuenta el juez de instancia en su análisis.

Por lo anterior, solicita que la demandada sea absuelta de todas las pretensiones.

## **V.- ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Una vez corrido el traslado a las partes, las mismas se pronunciaron de la siguiente manera:

### **5.1.- Parte demandante**

Indica que la existencia del contrato realidad entre las partes fue demostrada con los elementos probatorios documentales aportados y los interrogatorios de parte y testigos, por lo que no es dable ponerlo en duda cuando quedo adecuadamente demostrado en el proceso. Además, se configuraron los elementos esenciales consagrados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

Señala que el accidente de trabajo sufrido por Yohan Rogelio Aparicio en el cual perdió la vida, fue en desarrollo de sus actividades laborales en la empresa demandada.

En ese orden, considera que la sentencia de primera instancia es acorde a derecho y fue producto de un estudio acucioso de los elementos materiales aportados al proceso, motivo por el cual la misma debe dejarse incólume y despacharse de manera desfavorable el recurso de apelación de la parte pasiva.

## **5.2.- Demandada Inversiones Boyacá Ltda**

Menciona que el Juzgado de primera instancia emitió el fallo condenando a su representada, sin tener valor probatorio, pues la parte demandante no demostró ningún vinculo laboral con sus poderdantes, tampoco salarios, subordinaciones y/o horarios laborales. Además, su prohijado no impartió órdenes o instrucciones, tampoco era el responsable de la remuneración salarial.

En cuanto a las excepciones propuestas, alude que cada una fue probada en la práctica probatoria, pero el Despacho no las declaro probadas en razón a que: i) en los interrogatorios y pruebas documentales su representada no fue el empleador llamado a responder por las obligaciones laborales que existieron; ii) la demanda inicial se aceptó que el occiso de manera autónoma y sin permiso alguno se desapunto la línea de vida, alejándose de su función laboral, por lo que no existe responsabilidad patronal, máxime cuando se trató de un error humano; iii) el lucro cesante es tasado sin tener en cuenta que existe un reconocimiento pensional a favor de los que demostraron dependencia económica del causante Aparicio Rincón; iv) no se demostró la responsabilidad patronal, por cuanto suscribió los contratos para prestación de maquinaria y ejecución del contrato; v) el menor Juan Felipe no era hijo del occiso y se le concede una indemnización cuantiosa, pese a no acreditarse la calidad del mismo; vi) la culpa patronal no fue demostrada por la demandante, pues era su carga demostrar el nexo de causalidad entre el occiso y la empresa Proyecons; y vii) no es posible una responsabilidad solidaria por incumplimiento de protocolos de seguridad, cuando la imprudencia del occiso es predominante en el hecho.

En ese orden, solicita se revoque la sentencia apelada y se declaren las excepciones planteadas.

### **5.3.- Demandada Construyendo CTA**

Alega que no se realizó el correspondiente estudio pormenorizado de las pruebas aportadas en el escrito de acusación, que desvirtúan claramente la existencia de responsabilidad patronal de su agenciada, pues no existe ninguna prueba atribuible a la culpa del empleador, ya que se cumplió a cabalidad con los requerimientos, permisos de trabajo como seguridad para el desarrollo de la actividad, y la situación que llevo al infortunio deceso del señor Aparicio Rincón, correspondió a una circunstancia imprevisible, a pesar de cumplir con todas las normas legales.

En ese sentido, solicita se haga un estudio exhaustivo del plenario. De otro lado, precisa que el menor Juan Felipe García López no presentó prueba siquiera sumaria que sustentara la veracidad de la dependencia económica del occiso o del derecho que pretendía reclamar, estando a su cargo la carga probatoria que determine tal circunstancia.

Indica que la calificación de la existencia de un vínculo laboral, se hizo sin tener en cuenta las condiciones plenamente validas en que se llevo a cabo el vínculo asociativo, relación que unió al occiso y esa entidad, situación que ha sido muy clara en la normatividad para determinar su existencia y validez.

Por lo expuesto, concluye que no es suficiente la sola ocurrencia de un accidente de trabajo y la prueba de la existencia de una relación laboral, para que nazca la obligación de indemnizar los perjuicios, pues tal y como lo señala la norma, es necesario que exista *culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente de trabajo*.

Así, solicita se revoque la sentencia recurrida y se absuelva a la empresa COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CTA CONSTRUYEND CTA.

## **VI.- CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Como los presupuestos procesales concurren a plenitud en este proceso, y como no se observa causal de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o de mérito.

### **6.1.- Problema jurídico**

Atendiendo entonces el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del C. P. del T., que hace referencia al principio de la congruencia y el respeto a los derechos mínimos fundamentales del trabajador, la Sala se limitará a despachar los puntos apelados y sustentados, vale decir, los relacionados con el marco de la decisión.

De acuerdo con el planteamiento del recurrente corresponde a la Sala determinar, **i)** Si el a quo cometió un error de valoración probatoria a la hora de declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo **ii)** si en el accidente que sufrió el señor Johan Rogelio Aparicio existió culpa patronal o, si se debió a culpa de la víctima **iii)** De la existencia de la responsabilidad solidaria de la demandadas Inversiones Boyacá Ltda y Construyendo CTA y, **iii)** establecer si el reconocimiento de la pensión a favor de la demandante y su menor hija eximen del pago de la indemnización plena de perjuicios, si la liquidación se ajusta a los parámetros de ley y, establecer si hay lugar a la indemnización por perjuicios morales a favor del menor JFGL. **iv)** Costas a cargo de la parte demandante.

### **6.2.- De la existencia de la relación de trabajo.**

En la sentencia de primera instancia, el A quo encontró demostrado que en aplicación del principio de primacía de la realidad entre las partes existió una relación de trabajo y no de trabajo asociado como lo plantearon las demandadas, vínculo del que se derivó la condena por indemnización plena de perjuicios.

Inconformes las demandadas interpusieron recurso de apelación en el caso de Inversiones Boyacá Ltda, pues aduce que con esta no existió relación de trabajo ya que, no se demró los elementos del mismo, y la Cooperativa Construyendo CTA, insiste que se trató de un contrato de asociación diferente al laboral.

El tema de las Cooperativas de trabajo asociado, se encuentran reguladas por la Ley 79 de 1988 y el Decreto reglamentario 4588 de 2006, art. 3°, en donde las define como *“organizaciones sin ánimo de lucro pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general”*.

En cuanto a su objeto social, el art. 5° de la misma norma, *“es el de generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno. En sus estatutos se deberá precisar la actividad socioeconómica que desarrollarán, encaminada al cumplimiento de su naturaleza. Se les permite contratar con terceros la producción de bienes, la ejecución de obras y la prestación de servicios, siempre que respondan a la ejecución de un proceso total en favor de otras cooperativas o de terceros en general, cuyo propósito final sea un resultado específico”*.

Señala la norma que, *“deberán ostentar la condición de propietaria, poseedora o tenedora de los medios de producción y/ o labor, tales como instalaciones, equipos, herramientas, tecnología y demás medios materiales o inmateriales de trabajo. Si los medios de producción y /o de labor son de terceros, se podrá convenir con ellos su tenencia a cualquier título, garantizando la plena autonomía en el manejo de los mismos por parte de la cooperativa. Dicho convenio deberá perfeccionarse mediante la suscripción de un contrato civil o comercial.”*

De la regulación en cita resulta claro que, a las cooperativas de trabajo asociado les está permitido prestar sus servicios a terceras personas, siempre que se encarguen de un proceso total, que esté relacionado con su objeto social y se realice bajo la autonomía, autodeterminación y auto gobierno. Para desarrollar su labor, ésta debe ser propietaria, poseedora o tenedora de los medios de producción o de labor. Les está prohibido actuar como empresas de intermediación laboral, suministrar obra temporal, o remitir a los asociados como trabajadores en misión.

Para el caso que se analiza, del certificado de cámara de comercio se observa que la Cooperativa de Trabajo Asociado Construyendo CTA, tiene como objeto social la de vincular *“voluntariamente el esfuerzo personal y los aportes económicos de los asociados para la ejecución de laborales materiales e intelectuales relacionadas con la obra civil, lo que constituirá su actividad socioeconómica o instrumental, asignándoles de acuerdo a sus aptitudes, capacidades y requerimientos de cargo una labor, que les permita mantenerse ocupados, obtener justas y equitativas compensaciones para la satisfacción de sus necesidades personales y familiares...al desarrollo empresarial autogestionario de la comunidad en general...”*.

En desarrollo de su objeto social se suscribió un contrato de “trabajo autogestionario integral y/o especial” entre Johan Rogelio Aparicio y el representante legal de Construyendo CTA, tal como se observa en la prueba documental allegada a f. 243 anexos, junto con un acuerdo de asociación de fecha 16 de marzo de 2015, para desempeñar las funciones de Ayudante.

Del interrogatorio de parte que rindió el representante legal de la Cooperativa Construyendo, reitera que el vínculo del causante con la empresa que representa fue cooperativo como asociado para el proyecto Robledales II en la ciudad de Duitama, indica que estaba afiliado al sistema de seguridad social igual que los demás asociados.

El artículo 34 del CST, establece que, para que sea válido el recurso a la contratación externa, a través de un contratista independiente, la norma exige que la empresa proveedora ejecute el trabajo con sus propios medios de producción, capital,

personal y asumiendo sus propios riesgos, y para ello, el contratista debe tener *“estructura propia y un aparato productivo especializado”* (CSJ SL467-2019), es decir, tratarse de un *verdadero empresario*, con capacidad directiva, técnica y dueño de los medios de producción, y con empleados bajo su subordinación.

El contenido del artículo 34 ibidem, resulta relevante para el caso por cuanto de las pruebas documentales obrantes a fs. 250 y 251 Cdo, anexos de la Cooperativa, se observa que la empresa beneficiaria Inversiones Boyacá Ltda, tenía injerencia en la actividad contratada, pues no de otra manera registraba el ingreso y salida de material a la obra como arena, gravilla, baldes para concreto, palas, cemento entre otros; así como el registro al extrabajador de compromiso en el cumplimiento de requisitos en la obra entre ellos *“cumplir el reglamento de la obra y con todas las normas de seguridad, asistir a las capacitaciones y actividades que programen en la obra, utilizar en forma racional, responsable las herramientas, equipos y materiales que se entreguen para ejecutar el trabajo...”*, situación que claramente se aleja de la autonomía e independencia que se predica de la norma en el labor de las Cooperativas de Trabajo Asociado, valga decir, para el caso, no cuenta con estructura propia y aparato productivo especializado.

Lo anterior resulta relevante, dado que, como primera medida no hay duda que el trabajador prestó sus servicios personales para la ejecución de la obra Robledales II como ayudante de construcción, no siendo esta una labor de aquellas que por sí solo el trabajador pudiera determinarse, así se extracta de los informes en la investigación del accidente de trabajo, que dan cuenta que para el momento del accidente el ex trabajador se encontraba ejecutando la labor por cuenta del oficial de mampostería que le requirió para alcanzar algún material. Y es que el cometido de aportar el material para la obra o la contratación de maquinaria, que realizó la empresa Inversiones Boyacá Ltda, puede ser indicativa de que el contrato celebrado por la cooperativa y esta como empresa usuaria de los servicios es aparente y no real.

Prueba de ello, se aportó el testimonio del señor Alfredo Santisteban, quien se presentó como la persona que administra los contratos de obra civil de la

Cooperativa Construyendo, quien al indagarle sobre el rol de la demandada Inversiones Boyacá indicó *“en una obra hay un promotor ese promotor de la obra se llama IBL Inversiones Boyacá y ese promotor es el que se encarga de la gerencia de la construcción de la obras”* pero aclara que esta no tiene un direccionamiento técnico, sin embargo, *“la compra del material queda establecida en el contrato cuando se adjudican las licitaciones entonces hay varias modalidades para este caso por tratarse de un proyecto de vivienda de interés social el promotor tiene derecho a unas devoluciones de IVA y si nosotros compramos el material ya ellos no tienen ese beneficio y ya se trata de un tema de números, entonces para este caso se estableció **que ellos aportaban el material”**. (Negrilla de la Sala)*

Tampoco la Cooperativa de Trabajo Asociado se servía de sus propios medios operacionales para desarrollar el objeto del contrato, ya que, del testimonio del señor Santisteban quien corrobora la entrega del material para la obra, y lo referente al alquiler de maquinaria con PROYECOMS, donde el representante legal de Inversiones Boyacá Ltda, explicó que estaba a cargo de la empresa que representa *“como por su calidad de fideicomitente realizaba las contrataciones generales, entonces estaba la parte de la ejecución de las obras a través de CONSTRUYENDO, la contratación de equipos y la compra de algunos suministros con algunos proveedores los cuales se llevaban a la obra para que los equipos allá establecidos se encargaban del desarrollo de la obra”*.

Por consiguiente, al amparo del principio de la primacía de la realidad sobre las formas (artículo 53 de la CP), se tiene que la mencionada cooperativa actuó como simple intermediaria, como quiera que no gozaba de autonomía para la realización de actividades vitales para el desarrollo del proyecto contratado como lo era la compra y entrega de materiales, la contratación de maquinaria e incluso el acta de compromiso de buen comportamiento y cuidado a las herramientas y elementos dados al ex trabajador, de manera que, no organizaba del todo, controlaba y se beneficiaba de los servicios prestados por el ex trabajador.

Y es que, aunque las cooperativas de trabajo son aquellas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la

prestación de servicios, sin ánimo de lucro, con plena autonomía técnica, administrativa y financiera, y que conforme a la Ley 79 de 1988 y el Decreto 468 de 1990, se admite que estos entes contraten la ejecución de una labor a favor de terceras personas, sumado a la utilización de los elementos de trabajo, materiales, y espacios físicos suministrados por la empresa usuaria, que fue lo que sucedió en el *sub lite*, no resulta de recibo que se aluda a un vínculo de trabajo asociado consagrado en esos preceptos legales.

Las anteriores razones son suficientes para concluir que la actividad laboral que prestó el extrabajador y causante a la empresa Inversiones Boyacá Ltda, a través de la Cooperativa de Trabajo Construyendo CTA, no cumplen con las características propias del trabajo asociado que se requiere para el caso, por lo que la sentencia apelada será confirmada.

### **6.3.- De la culpa patronal en el accidente de trabajo.**

Desde el punto de vista jurídico, es pertinente memorar, que para el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del CST, además de la ocurrencia del riesgo, accidente de trabajo o enfermedad profesional, debe estar la “culpa suficientemente comprobada” del empleador, responsabilidad de carácter subjetivo, dirigida a establecer tanto el daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia de trabajo, y el incumplimiento del empleador a los deberes u obligaciones de protección y seguridad, que le exige tomar las medidas adecuadas atendiendo las condiciones generales y especiales de la labor desempeñada, con el fin de evitar que el trabajador se lesione a causa de los riesgos del trabajo.

Las obligaciones del empleador se encuentran consagradas en los numerales 1º y 2º del artículo 57 del CST, según las cuales, debe poner a disposición del trabajador todos los elementos necesarios, instrumentos, materias primas para la protección contra accidentes y enfermedad profesional, en la misma línea el artículo 348 *ibidem* obliga a la empresa a prestar esos elementos de protección en pro de la misma garantía como el Sistema General de Riesgos Laborales, establece la

obligación a los empleadores de “[...] procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo” (artículo 21 del Decreto 1295 de 1994), entre otras.

De las disposiciones sustantivas tanto laborales de seguridad y salud en el trabajo y riesgos laborales, son uniformes en comprometer al empleador a cuidar y procurar por la seguridad y salud de los trabajadores, así como adoptar todas las medidas a su alcance en orden a prevenir los accidentes y enfermedades profesionales, pues en términos de la ley “[...] la salud de los trabajadores es una condición indispensable para el desarrollo socio-económico del país, su preservación y conservación son actividades de interés social y sanitario” (artículo 81 Ley 9 de 1979). Y, cuando el empleador incumple culposamente dichos deberes u obligaciones derivadas del contrato de trabajo, se presenta la responsabilidad de indemnizar al trabajador o a sus beneficiarios que sufren las consecuencias del infortunio laboral.

Ahora, en lo que respecta a la carga de la prueba frente a la ocurrencia de accidente de trabajo, la Corte en sentencia CSJ SL17216-2014, señaló que:

*“[...] corresponde a quien pretende el pago de la indemnización demostrar la inobservancia injustificada de los deberes por parte del patrono, que como se anotó también derivan del pacto contractual, y la plena incidencia que tuvo en la ocurrencia del siniestro, pues no siempre que exista un resultado dañoso aquella opera, en tanto corresponde atenderse la naturaleza de la tarea, el riesgo en su realización, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro y, fundamentalmente, la diligencia de quien lo creó.»*

Y, en sentencia CSJ SL4350-2015, la Sala precisó:

*“La censura se duele de que, según su decir, el ad quem no aplicó el artículo 1604 del CC que establece que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe a quien ha debido emplearla, esto es a la empresa; reproche jurídico que no se aviene a la situación del sublite, puesto que, para beneficiarse el trabajador de los efectos de esta norma del Código Civil, primero él debe probar el incumplimiento de parte del empleador de su deber de protección y seguridad del trabajador, en cuyo evento le traslada a aquel la carga de probar que sí actuó con diligencia y cuidado para exonerarse de la responsabilidad por la culpa leve que aplica en asuntos laborales como el presente”.*

Con base en lo anterior, la Sala acometerá el estudio de los elementos materiales probatorios que obran en la actuación, para determinar si a partir de las pruebas en que se fundó esa decisión, surge una conclusión diametralmente opuesta a la establecida por el fallador al declarar la culpa patronal.

Con las pruebas documentales relacionadas con la investigación de las circunstancias del accidente, se allegó:

Informe de investigación del accidente sufrido por el señor Aparicio Rincón fs. 274 a 279, esta documental contiene la investigación que realizó la ARL Seguros Bolívar, de fecha 10 de agosto de 2015, suscrita por Germán Núñez Flores en calidad de Coordinador Equipo de Investigación de Accidentes, en dicho informe indica como:

***“Causas inmediatas:*** *El operador de la torre grúa no advierte de la presencia de trabajadores dentro del radio de giro de la pluma.*

*Materiales o equipo defectuoso de extraños: fatiga del material del puente intermedio de la torre grúa por oxidación. La grúa de la empresa contratista proyecons presenta deficiencias en aspectos de mantenimiento preventivo a nivel estructural y de sus partes.*

***Causas básicas factores de trabajo:*** *no se cuenta con un proceso de inducción para operador torre grúa definido.*

***Fallas de inspección durante el proceso de recibido y aceptación:*** *La empresa contratante no solicitó a la contratista Proyecons ningún documento o certificación que validara el estado de la torre grúa antes de su contratación y puesta en uso. Tampoco solicitó personal certificado para su contratación.”*

De esta documental podría colegirse a primera vista, lo que indicaron los testigos fs. 257 a 259, en el informe de investigación y análisis que realizó la ARL Seguros Bolívar en relación con el accidente que se produjo el 26 de junio de 2015, encontrándose el trabajador en las instalaciones de la obra Robledales II cumpliendo labores de ayudante, quienes son coincidentes en indicar que, el fallecimiento del trabajador Aparicio Rincón se produjo cuando cayó al vacío, específicamente el testigo Duván Felipe Coronado, operador de la grúa involucrada en el accidente indicó, *“la grúa empezó a bajar de manera brusca dio*

*un gran golpe en el brazo donde aquella se partió y cayó sobre un ayudante de un mampostero” Jorge Enrique Santafé, oficial de mampostería indicó “Nos encontrábamos laborando en la cubierta, realizando el costado de la cubierta en ese momento le pedí el favor a Jhoan que me regalara unos medios de ladrillo y el me respondió si señor, cuando él se desenganchó el arnés y yo me giré para continuar mis actividades cuando de repente sentí el impacto fuerte y me voltee a mirar y mi compañero ya no estaba a mi lado, él ya había caído”*

Se allegó informe de análisis de laboratorio que realizó la Universidad Nacional fs. 305 a 324, a la pieza de la grúa que ocasionó el accidente, documento del que se establece como mecanismo de falla más probable que: *“La falla por pandeo y fractura que experimentó la pieza, se debió probablemente a que la misma previamente se había deformado plásticamente por un evento de sobrecarga de la grúa”*. Y, en la documental visible a f. 255, relacionada con el plan de izaje al momento de la maniobra, se indica que no debía haber personal debajo del radio de la grúa, situación que no fue cumplida o coordinada por parte de las demandadas INVERSIONES BOYACÁ LTDA y CTA CONSTRUYENDO.

De las pruebas documentales y testimoniales se puede concluir sin lugar a duda que el accidente de trabajo se ocasionó como consecuencia de dos situaciones, la primera, por cuanto “el balde de la grúa” cayó sobre el cuerpo del señor Aparicio Rincón y, la segunda, que una vez recibió el impacto cayó al vacío desde el piso 5° torre 17 (informe del cuerpo técnico de la fiscalía), momento en el que no contaba con el arnés, pues según el testigo se lo había desabrochado momentos antes de los hechos.

De lo anterior resulta claro que, la labor que estaba desarrollando el causante era de las denominadas en altura que por orden de la demandada ejecutó en aquel lugar junto con los testigos de la investigación de la ARL Jorge Enríque Santafe, José Gonzáles y José Nicolás Liscano, lo que se constituye en factor de responsabilidad la necesidad del control efectivo del empleador y la adopción de todas las medidas preventivas para evitar la caída del operario, cuya prueba de la

puesta en marcha para el día en que sucedieron los hechos, brilla por su ausencia en este caso en particular.

Al respecto la Sala, en sentencia, estableció<sup>1</sup>:

*“En lo que atañe al trabajo en las alturas, incluidos los tejados, cabe señalar que el Convenio 167 y la Recomendación 175 sobre seguridad social y salud en la construcción, adoptados a través de la Ley 52 de 1993, incorporaron como factor de responsabilidad la necesidad del control efectivo del empleador, en punto a los métodos y a la utilización de las herramientas brindadas, las cuales en todo caso se deben proveer de buena calidad.*

*En el artículo 14 ibídem se contempló que las escaleras o andamiajes debían «afianzarse correctamente para impedir todo movimiento involuntario (...) construirse y utilizarse de conformidad con la legislación nacional (...) ser inspeccionados por una persona competente en los casos y movimientos prescritos».*

*Así mismo la disposición 18 señala que «para prevenir un riesgo o cuando la altura de la estructura o su pendiente excedan de las fijadas por la legislación nacional, deberán tomarse medidas preventivas para evitar las caídas de trabajadores y de herramientas u otros materiales u objetos (...) cuando los trabajadores hayan de trabajar encima o cerca de tejados o de cualquier otra superficie de manera frágil o puedan caerse a través de él».*

*Debe insistirse en que corresponde a quien pretende el pago de la indemnización demostrar la inobservancia injustificada de los deberes por parte del patrono, que como se anotó también derivan del pacto contractual, y la plena incidencia que tuvo en la ocurrencia del siniestro, pues no siempre que exista un resultado dañoso aquella opera, en tanto corresponde atenderse la naturaleza de la tarea, el riesgo en su realización, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro y, fundamentalmente, la diligencia de quien lo creó. (subraya la Sala).*

En este orden de ideas surge evidente que el argumento de las demandadas en torno a la imprudencia o culpa de la víctima no es acertada, pues si bien es cierto del testimonio del señor Jorge Enrique Santafé deja ver un actuar imprudente del trabajador Jhoan Rogelio Aparicio Rincón al desabrocharse el arnés en modo alguno cumple las especificaciones técnicas para esta clase de actividad, también

---

<sup>1</sup> CSJ SL17216-2014

lo es que, las empresas demandadas incumplieron su obligación para desarrollar ese trabajo en altura, pues no se demostró que tuviera un control efectivo por parte de quien estaba al frente de esa labor, frente a los métodos a utilizar para la misma y que se usaran las herramientas, y que estas, en el caso de la grúa estuviera en las condiciones físicas adecuadas para usar, aspecto que de haberse acatado hubiera impedido el actuar imprudente del trabajador fallecido y evitado su caída al vacío.

Y, es que al tratarse de una tarea de alto riesgo necesariamente debía ser supervisada por una persona capacitada y calificada, aspecto que no se demostró, pero que resulta de vital importancia a la hora de valorar la responsabilidad del empleador, en el mismo grado de importancia estaba la verificación de las condiciones de la grúa contratada para la obra y, que la ARL Seguros Bolivar en sus recomendaciones resaltó *“Realizar con la empresa contratante Inversiones Boyacá y el contratista Proyecons, la presentación de las conclusiones de la ARL y definir en conjunto el plan de trabajo a seguir que permita tomar acciones que eviten que un evento similar vuelva a ocurrir...”*, situación que no se verificó a la hora de contratar la mencionada máquina y menos se verificó las condiciones para la ejecución de la labor o las del operario que la estaba manipulando ese fatidico día, no se allegó prueba alguna de que el empleador suministró a su trabajador charlas sobre seguridad industrial, o que lo haya dotado de los elementos de seguridad industrial necesarios para el desarrollo de sus funciones como la línea de vida apta para esa labor, valga decir, no se ejercido un control efectivo sobre esa actividad riesgosa y menos sobre los elementos que rodearon la ocurrencia del insuceso, por ello era la parte demandada a quien le incumbía demostrar que actuó con cuidado, diligencia y precaución, ante la actividad riesgosa que cumplía el trabajador, lo que no se evidencia

Por las razones antes expuestas la sentencia será confirmada.

#### **6.4.- De la responsabilidad solidaria de la demandada Cooperativa Construyendo CTA y la empresa Inversiones Boyacá.**

Tal como se indicó en el desarrollo al primer problema jurídico, por disposición legal el objeto de las cooperativas de trabajo asociado, no es otro que el de generar y mantener el trabajo para los asociados, labor que debe ejecutar con autonomía y autodeterminación, es decir, no le está permitido a las CTA, establecerse como empresas de servicios temporales cuyo objeto sea el envío de trabajadores a las instalaciones de las empresas usuarias que lo requieran, lo que no responde al espíritu que gobierna el trabajo asociado, pues tal práctica lo que enseña es la utilización del trabajo asociado para ocultar el envío de trabajadores misionales a las empresas y ocultar una verdadera relación laboral.

Para el presente caso, quedó demostrado que, la empresa usuaria Inversiones Boyacá siempre tuvo injerencia en la actividad que contrató con la Cooperativa Construyendo, así quedó demostrado con las pruebas testimoniales y documentales analizadas en el primer planteamiento de donde se concluyó que la CTA no era autónoma en la actividad que contrató, tan así que, la grúa involucrada en el accidente de trabajo fue contratada directamente por la usuaria, los materiales fueron aportados por la misma y, el causante suscribió un acta de compromiso de buen comportamiento y cuidado a las herramientas y elementos asignados para su labor, la que del registro documental se evidencia que proviene de la misma empresa Inversiones Boyacá.

Así las cosas, sin más preámbulos resulta claro para la Sala de Decisión que las demandadas son solidariamente responsables de las condenas impuestas en la sentencia, razón por la que se confirmará en dicho aspecto.

**6.5.- Sistema general de riesgos profesionales, indemnización total y ordinaria de perjuicios, compatibilidad con las prestaciones a cargo del sistema.**

En forma unánime solicitan las demandadas que se revoque la sentencia, en cuanto las condenó a pagar la indemnización plena de perjuicios sin valorar que a la demandante y su menor hija se le reconoció la pensión de sobrevivientes a cargo de la ARL, lo cual representa el lucro cesante y daño emergente que se reclama.

Para dilucidar el tema, es necesario recordar que para el evento como el presente existe dos maneras de resarcir los daños causados por un accidente laboral, la primera, denominada reparación tarifada de riesgos perteneciente al sistema de seguridad social integral a cargo por regla general de las ARL, y la segunda denominada indemnización total y ordinaria de perjuicios, a cargo del empleador cuando se demuestra la culpa conforme el artículo 216 del CST.

Lo anterior significa que no están accediendo a un doble beneficio por un mismo daño, pues su origen obedece a causas diferentes, así lo establece la Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, al indicar:

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia estableció:

*“No obstante las juiciosas reflexiones de la censura, la Sala no variará su postura, dado que, si bien el hecho generador de la pensión de invalidez, y de la indemnización plena de perjuicios, es uno solo -el accidente de trabajo-, la prestación a cargo del sistema de seguridad encuentra vengo en el riesgo creado a partir del simple desarrollo de una actividad por parte del trabajador, y la reparación plena de perjuicios, establecida en el artículo 216 del Código Sustantivo dl Trabajo, cuya vigencia no se discute, encuentra su génesis en la culpa del patrono. No menos cierto es que el propósito de las pensiones en general, y la de invalidez en particular, es garantizar la subsistencia del asegurado ante la ocurrencia de un evento que no le permita un ingreso; en cambio, lo que la norma del Código Sustantivo del Trabajo procura, es resarcir a la víctima por la conducta imprudente, negligente, o premeditada del empleador, que le ha reportado perjuicios al servidor.*

*En otras palabras. Objetivamente el riesgo está presente en toda actividad humana, pero el acaecimiento de cualquier situación que afecte la salud o la capacidad de trabajo de una persona, puede tener origen en la conducta descuidada o negligente de su empleador, sin que ello signifique que, entonces su responsabilidad desaparezca, porque precisamente tal conducta fue la que consagró el legislador.*

*En ese orden, es claro que, además de lo que tiene adoctrinado la Corte, el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo tácitamente impone al empleador diligencia y cumplimiento de las normas sobre seguridad industrial y salud ocupacional, como complemento del mandato del artículo 56 del ordenamiento, mientras que, la protección que brinda el sistema de seguridad social en riesgos profesionales,*

*atiende el riesgo creado a partir de la subordinación a que queda sometido el empleado, merced a la celebración de un contrato de trabajo.”*

*Piéñese no más en que si hay un accidente de trabajo, en el que no ha mediado culpa empresarial, ello solo da lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas y en especie, a cargo de la aseguradora de riesgos profesionales; por ello, no es razonable que, ante un infortunio de igual talante, en el que la incuria del empleador haya sido factor determinante en su producción, la solución sea exactamente la misma. Ello implicaría, más ni menos, la impunidad de la falta de cuidado y diligencia que las reglas de derecho, y de convivencia imponen, so sólo en el ámbito de una comunidad laboral, sino de la sociedad en general”<sup>2</sup>*

Como corolario de lo anterior, no le asiste razón a los recurrentes al pretender que en la indemnización total y ordinaria de perjuicios se tenga en cuenta lo reconocido por concepto de pensión de sobrevivientes a cargo de la ARL, pues en términos de la jurisprudencia actual la pensión y la indemnización plena de perjuicios son compatibles.

#### **6.6.- Indemnización por daño moral al menor JFGL.**

En cuanto al daño moral generado al menor JFGL, respecto del quien los recurrentes indican que no hay lugar, por cuanto no se aportó pruebas con las que se demostrara la causación de la misma.

Frente al daño moral, en reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia, ha dilucidado el tema en los siguientes términos:

“(…) el Tribunal también se equivocó al exigir prueba de los daños morales, pues desde hace muchas décadas ha sido constante la jurisprudencia de la Corporación acerca de que los perjuicios morales derivados de un accidente de trabajo en el que se produce la muerte del colaborador, en principio no hay necesidad de probarlos, pues incuestionablemente la pérdida de un ser querido ocasiona naturalmente en sus deudos un dolor y una aflicción que están dentro de sus esferas íntimas. De ahí que igualmente se ha sostenido invariablemente que su tasación queda al prudente arbitrio del juzgador, ya que se trata de un daño que no puede ser evaluado monetariamente, por ser imposible determinar cuál es el

---

<sup>2</sup> CSJ, sala de casación laboral sentencia SL-35158 del 30 de noviembre de 2011, reiterada en sentencia SL- 2158-2018.

precio del dolor, lo que no obsta, sin embargo, para que el juez pueda valorarlos pecuniariamente según su criterio, partiendo precisamente de la existencia del dolor.

*Sobre este preciso tema, pueden consultarse, entre otras, las sentencias de esta Corporación del 14 de marzo de 1991, radicación 3985; 10 de mayo de 1991, radicación 3735; 9 de marzo de 1993, radicación 5247; 15 de febrero de 1995, radicación 6803; 6 de marzo de 2001, radicación 14750 y 19 de julio de 2005, radicación 24221. En atención a las razones antedichas aflora indubitable que el cargo está fundado, pues al exigir el sentenciador de la alzada la prueba de los perjuicios morales irrogados a los actores, resultó aplicando de manera impertinente el artículo 216 del C. S. del T., por lo que habrá de casarse la sentencia en lo tocante a la absolución de los perjuicios morales.”<sup>3</sup>*

De ahí que ha sostenido la Corte Sala de Casación Laboral invariablemente que su tasación queda al prudente arbitrio del juzgador, toda vez que se trata de un daño que no puede ser evaluado monetariamente, por ser imposible determinar cuál es el precio del dolor, sin embargo, para que el juez pueda valorarlos pecuniariamente según su criterio, debe partir de la existencia del dolor.

Se encuentra acreditado con el registro civil de nacimiento allegado al proceso, que el menor JFGL, es hijo de la señora Rita López quien fue la compañera del causante, con quien vivía el menor para la época de los hechos según se extracta de las declaraciones extrajuicio allegadas, donde las señoras Ana Cecilia Vargas Chaparro, Mary Luz Díaz, declararon que el menor Juan Felipe García López dependía económicamente del señor Johan Rogelio Aparicio. De la misma manera quedaron demostradas las buenas relaciones de los miembros de la familia, y el dolor sufrido por la muerte de su padrasto, de acuerdo con las declaraciones vertidas al proceso, pues a los señores Luís Javier Rico y Mary Luz Díaz les consta de las relaciones familiares y buen ambiente que mantenía la pareja a la que se refieren junto a sus dos hijos, indicaron de manera unánime que siempre veían a los cuatro integrantes en el parque o compartiendo como familia, los testigos no hacen distinción alguna frente al menor Juan Felipe, pues se refieren a él en los mismos términos que a la menor hija del causante.

---

<sup>3</sup> CSJ SL887-2013, del 16 de octubre de 2013, rad.42433.

Demostradas tales relaciones de parentesco, alegadas en la demanda, puede inferirse, aplicando las reglas de la experiencia, que el menor Juan Felipe aun cuando no era su hijo tenían un nexo afectivo con la víctima, que determinó la existencia de lazos afectivos entre ellos, y que, por lo tanto, aquel quien para la fecha del fallecimiento contaba con la edad de ocho años, capaz de recordar y entender el hecho del fallecimiento de quien fue compañero de su madre, y por supuesto sufrir dolor por ello. Esas circunstancias pueden considerarse suficientes y las declaraciones de los testigos antes referidos para tener demostrado el daño moral del menor JFGL.

#### **6.7.- De las costas procesales**

La parte demandante difiere de la decisión de condenarla a pagar por concepto de costas a favor de la demandada AVANCE CORPORATIVO, tras considerar que, la vinculación de la Cooperativa en mención era necesaria para establecer con claridad cuáles empresas estuvieron vinculadas a la relación laboral con el causante, y como consecuencia la responsabilidad a su cargo.

Como se observa, lo peticionado es la reconsideración de las costas procesales impuestas a la parte demandante, para resolver, resulta necesario remitirse a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, que en lo que concierne consagra:

*“Condena en Costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:  
1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.*

*Además, en los casos especiales previstos en este código. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. [...]*

En ese sentido, es pertinente recordar que las costas son aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, que en términos de la norma en cita deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente. a

Así las cosas, se tiene que para el presente asunto, la señora Rita López demandó, entre otras, a la empresa AVANCE CORPORATIVO CTA, al considerar que también podría tener alguna injerencia en los hechos y pretensiones de su demanda; no obstante, contra dicha demandada no se emitió ninguna orden por parte del Juzgado de primera instancia, siendo absuelta de todas las pretensiones de la demandante, razón por la cual, si bien la señora López venció a las demás entidades llamadas en el proceso, no sucedió lo mismo con la empresa AVANCE CORPORATIVO CTA, siendo procedente en ese orden, el pago de costas procesales en favor de la mencionada, conforme fue ordenado por el *A-quo*.

Por lo anterior, el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia apelada también será confirmado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

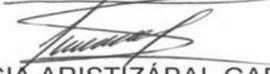
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GLORIA INÉS LINARES VILLALBA**  
Magistrada Ponente



**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
Magistrado



**LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO**  
Magistrada